



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
11003335009-2020-00086-00
Demandante: **HERNANDO PARRA BEUSAQUILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y OTRO**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO PARRA BEUSAQUILLO, actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela en contra de la Administradora Colombina de Pensiones (COLPENSIONES) y la EPS FAMISANAR, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la seguridad social.

1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, la parte actora pretende:

<<1.- Solicito respetuosamente que se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES invocados en la presente acción de tutela, y considerados desconocidos y vulnerados por el actuar de las entidades garantes de la seguridad social y, en consecuencia.

Que se ordene a Colpensiones a proceder en un término prudencial con la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral conforme la solicitud presentada no solo las notificadas por la EPS si no (sic) las presentadas por mí. (Más aun cuando el trámite se ha dilatado de manera administrativa generándome un perjuicio grave).

Se ordene a Colpensiones o a quien corresponda el pago de la prestación correspondiente a mis incapacidades>>.

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, adujo que:

1. Es una persona de la tercera edad (64 años). Trabajó por más de 12 años en el gremio de las industrias metálicas y tuvo como último empleador a la empresa Wilmat Ltda.
2. Para el año 2017 presentó dolor crónico en articulaciones, cuello, brazos y piernas, razón por la cual fue sometido a varios meses de estudios clínicos y diagnosticado con:

<<1.- ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA - FACTOR REUMATOIDEO.

2.- OSTEOMIELITIS PIE IZQUIERDO CON DEBRIDAMIENTO.

3.- SINDROME ANEMICO CORREGIDO.

4.- EXTABAQUISMO POR ALERGA DATA.

5.- SINDORME MANGUITO ROTADOR.

6.- SOSPECHA DE GLAUCOMA>>.
3. Sumado a lo anterior sufrió amputación traumática de dos dedos de la mano derecha, circunstancia que le genera dolor neurológico crónico.
4. De manera casi paralela con el diagnóstico ha venido siendo incapacitado hasta la actualidad y su estado de salud se ha deteriorado con notables restricciones de actividades físicas.
5. Debido a las consecuencias de sus diagnósticos, los médicos tratantes de la EPS FAMISANAR emitieron concepto desfavorable de rehabilitación.
6. Este concepto fue remitido directamente de la EPS a COLPENSIONES, razón por la cual esperó por más de 6 meses la convocatoria a junta médica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral o la notificación del trámite a seguir.
7. Entre los meses de abril y diciembre del año 2019 e incluso enero de 2020, presentó varios requerimientos a COLPENSIONES para obtener la valoración de la junta médico laboral, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

8. Durante los últimos 5 meses no ha recibido el pago de sus incapacidades, circunstancia que afecta su mínimo vital, toda vez que no cuenta con otro ingreso para suplir sus necesidades básicas.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico y repartida a este Despacho el 21 de abril de 2020, admitida y notificada en la misma fecha, también por vía electrónica.

1.4. Informe COLPENSIONES

Esta entidad rindió informe en el cual manifestó que, revisado el sistema de información de la entidad, se pudo constatar que, el accionante inicio su trámite de pérdida de capacidad laboral mediante radicado 2020_1990210 del 13 de febrero de 2020.

Indicó que, una vez recibida la solicitud se inició proceso de validación documental y, frente al reconocimiento de incapacidades, a través del oficio BZ2020_942559-0465550 del 19 de febrero de 2020, se le informó que, esta solo procede cuando el concepto de rehabilitación **es favorable**, caso en el cual procede el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad que el trabajador venía devengado, pero como su concepto es **desfavorable**, no hay lugar a subsidio alguno, razón por la cual lo procedente de adelantar a la mayor brevedad la calificación, aportando la documental necesaria para el efecto.

Explicó que, es el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el que prevé el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, y procedió a citarlo, in extenso. Con fundamento en ello, precisó que para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, se debe contar con un diagnóstico definitivo, que se traduce en un concepto médico desfavorable de rehabilitación, conforme al Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional o con una incapacidad superior a 540 días.

<<Descendiendo al caso concreto, esta administradora actualmente se encuentra realizando la verificación del caso por el grupo interdisciplinario de la Dirección de Medicina Laboral, a la espera del dictamen preliminar, para esto, en la etapa de emisión del dictamen y en caso de surtirse de manera satisfactoria, se procederá a notificar el mismo. No obstante, en el evento que el médico lo requiera, se le solicitarán exámenes adicionales, esto con el ánimo de realizar una calificación integral>>.

Resaltó la importancia de la historia clínica integral y actualizada para el proceso de calificación, evaluar la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios.

Precisó que, para aquellos trámites en los que la ley no ha establecido un término, COLPENSIONES, a través de la resolución 343 de 2017, lo fijó, y particularmente para el caso de emisión de dictámenes de pérdida de capacidad laboral en 4 meses.

Se refirió al carácter subsidiario de la tutela, en el entendido que, toda controversia que se presente en el marco de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral; además, COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de estudiar el pago de la incapacidad aquí solicitada, siendo el agotamiento de la sede administrativa uno de los requisitos para que la misma se reconozca vía tutela.

Consideró que una decisión de juez de tutela que resuelva de fondo sobre las pretensiones del accionante y acceda a las mismas invade la órbita del juez ordinario.

Explicó que el subsidio por incapacidad es una prestación cuyo reconocimiento recae en el empleador, la EPS y el fondo de pensiones, pero las reglas de causación difieren para cada uno de ellos; en lo que tiene que ver con la responsabilidad del Sistema General de Pensiones el afiliado debe: i) padecer una enfermedad de origen común; ii) tener una incapacidad superior a 180 días; iii) tener concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS; iv) que la EPS haya reconocido los primeros 180 días de incapacidad; y v) haber cotizado para pensión al día 150 de incapacidad.

Explicó el trámite interno que adelanta COLPENSIONES para reconocer el referido subsidio y precisó que, agotado ese procedimiento le fue informado al accionante que dicho pago no era procedente por contar con concepto desfavorable de rehabilitación.

1.5. Informe FAMISANAR EPS

La EPS informó que, al revisar su base de datos pudo evidenciar que el actor cuenta con 642 días de incapacidad desde el 8 de agosto de 2014 hasta el 26 de marzo de 2020; pero de **manera continua** sus incapacidades van del **25 de julio de 2018** hasta el **26 de marzo de 2020**, para un total de 593 días.

Precisó que, cumplió **180** días de incapacidad el **7 de febrero de 2019** y **540** días de incapacidad el **2 de febrero de 2020**; así mismo tuvo **concepto**

favorable de rehabilitación el 23 de noviembre de 2018 recibido por COLPENSIONES el 27 del mismo mes y año; y **concepto desfavorable de rehabilitación** el 13 de noviembre de 2019, recibido por COLPENSIONES el 19 del mismo mes y año.

Resaltó que, las incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540 deben ser asumidas por el Fondo de Pensiones, razón por la que considera que la EPS no ha incumplido con sus obligaciones ni ha vulnerado derecho alguno; fue enfática en señalar que pagó las incapacidades causadas hasta el día 180 y remitió al Fondo de Pensiones el correspondiente concepto de rehabilitación.

Precisó que, más allá de lo expuesto, el accionante no allegó pruebas encaminadas a demostrar la vulneración del derecho al mínimo vital; la solicitud de amparo no cumplió con el requisito de inmediatez; y además, esta solicitud de amparo no procede para solicitudes de índole económico; esto significa que la tutela promovida no cumple con los requisitos inmediatez y subsidiaridad.

1.6. Medios de prueba

De las pruebas allegadas por las partes se resaltan:

1. Resumen de historia clínica del actor, en donde se leen las diferentes consultas y tratamientos médicos recibidos por él desde el 20 de enero de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2019. Allí se evidencia, entre otros aspectos, el diagnóstico de la artritis reumatoidea y la amputación de dos falanges en los dedos de la mano derecha. También se lee el histórico de incapacidades médicas (allegada por el actor).
2. Extracto de historia clínica del 12 de febrero de 2020 de atención por oftalmología (allegado por el actor)
3. Extracto de historia clínica del 27 de marzo de 2020, en el cual se lee consulta por psicología, reumatología, exámenes de laboratorio y fórmulas médicas (allegado por el actor).
4. Extracto de historia clínica del 27 de marzo de 2020, consulta por reumatología, allí refiere que lleva incapacidad médica prolongada desde hace 1 año y 7 meses (allegado por el actor).
5. Formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados, radicado por el actor ante COLPENSIONES el **13 de febrero de 2020** (allegado por el actor).

6. Concepto médico de rehabilitación **favorable** emitido por la EPS FAMISANAR el **23 de noviembre de 2018**. Allí se lee que el actor fue diagnosticado con artritis reumatoide el 25 de julio de 2018, como una patología de origen común y dispuso su remisión al fondo de pensiones, teniendo en cuenta que la incapacidad podía prolongarse por más de 180 días y, en ese sentido, sería procedente el reconocimiento y pago del subsidio (allegado por FAMISANAR EPS).
7. Nuevo concepto de rehabilitación **desfavorable** emitido por la EPS FAMISANAR el **13 de noviembre de 2019**, allí se evidencia (allegado por EPS FAMISANAR):

- ✓ Que el estado de salud del actor empeoró, se trata de un paciente semi dependiente en actividades básicas, cotidianas y de la vida diaria. Rol laboral interrumpido.
- ✓ Tiene los siguientes diagnósticos de origen común:

| DIAGNÓSTICO | FECHA DE DIAGNÓSTICO |
|--|----------------------|
| ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA | 28/12/2018 |
| OSTEOMIELITIS | 28/12/2018 |
| AMPUTACION TRAUMATICA DE DOS O MAS DEDOS SOLAMENTE | 28/12/2019 |

- ✓ El tratamiento a seguir tiene una finalidad paleativa con duración superior a 1 año.
- ✓ Respecto de la remisión de este concepto a la Administradora de Fondo de Pensiones:

<<EL PRESENTE CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DA ALCANCE A CONCEPTO DE REHABILITACIÓN EXPEDIDO POR ESTA EPS PREVIAMENTE, EL CUAL FUE REVISADO EN ATENCIÓN A SOLICITUD DE ALGUNA PARTE INTERESADA.

(...)

Es posible que la incapacidad actual se prolongue por más de 180 días y tiene un pronóstico desfavorable. (La administradora de Fondo de Pensiones debe tramitar la evaluación por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral y definir si hay lugar a pensión por invalidez, previo lleno de requisitos)>>.

8. Oficio del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual la EPS FAMISANAR remite a COLPENSIONES concepto de rehabilitación desfavorable del actor. Este oficio tiene sello de radicado ante

COLPENSIONES el 19 de noviembre de 2019 (allegado por FAMISANAR EPS).

9. Oficio BZ2020_942559-0465550 del 19 de febrero de 2020, por medio del COLPENSIONES da respuesta a solicitud elevada por el actor y radicada bajo el número 2020_942559 del **27 de enero de 2020**; en este oficio le informan que no es posible continuar con el pago del subsidio por incapacidad en su favor, toda vez que se recibió concepto desfavorable de rehabilitación y, en ese sentido, lo procedente es que solicite el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual deberá allegar la documental pertinente (allegado por COLPENSIONES).
10. Guía de envío de este oficio a la dirección del accionante, a través de la empresa de correo 472 (allegada por COLPENSIONES).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El asunto se centra en determinar, si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales del accionante al omitir la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago del subsidio por incapacidad, debido a que su incapacidad se ha prolongado en el tiempo por más de 1 año y cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y

cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Frente a la procedencia de la solicitud de amparo para obtener el pago de incapacidades y/o la práctica del dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional¹ ha señalado en varias oportunidades que, en principio, resulta improcedente porque para ello los interesados cuentan con la jurisdicción ordinaria laboral, competente para resolver conflictos que involucren afiliados, usuarios, administradora del sistema integral de seguridad social y empleadores.

Sin embargo, en estos mismos pronunciamientos, ha precisado que, de manera excepcional y atendiendo a las particularidades de cada caso, resulta procedente la tutela, cuando se trata de personas que se encuentran catalogadas como de especial protección constitucional, por ejemplo, el caso del accionante que tiene 64 años de edad, es decir, catalogado como adulto mayor.

Porque además, al estar frente al reclamo del pago por concepto de incapacidad, de una persona que por haber perdido su fuerza de trabajo lleva meses dependiendo de dicho auxilio, resulta presumible pensar que ese ingreso es el que le permite llevar un vida digna y atender los costos de la enfermedad o el accidente que le generan dicha incapacidad temporal; y porque al tratarse de la calificación de pérdida de capacidad laboral, esta constituye un elemento primordial para acceder a otro tipo de prestaciones y derecho como una eventual pensión por invalidez.

En este sentido y como el señor Parra Beusaquillo, además de ser un adulto mayor, padece de varias complicaciones de salud que le han impedido mantener su fuerza de trabajo y entre ellas existe por lo menos una que ha sido catalogada como degenerativa, *artritis reumatoidea*, esta Sede Judicial considera procedente la solicitud de amparo invocada.

2.4. Del auxilio económico y el subsidio de incapacidad

De tiempo atrás, con el Código Sustantivo del Trabajo, el legislador previó auxilios económicos por incapacidad laboral, protección que se ha sostenido en el tiempo. Así, en la Constitución Política de 1991 se consagró como servicio público y derecho irrenunciable la seguridad social (art. 48).

¹ Ver Sentencias T-401 de 2017; T-161 de 2019; y T-427 de 2018.

Por virtud de este mandato constitucional fue promulgada la Ley 100 de 1993², la cual, junto con sus decretos reglamentarios (2463 de 2001; 019 de 2012; entre otros), desarrolló el aspecto relacionado con las incapacidades tanto de origen común como de origen laboral y las entidades encargadas de dicho reconocimiento, desde el día 1 hasta el día 540.

Sin embargo, a lo largo del tiempo, ha sido un tema objeto de debate y de múltiples pronunciamientos judiciales, principalmente por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión.

Al respecto, vale la pena señalar que dicha Corporación, en Sentencia T - 401 de 2017, estableció las siguientes diferencias: i) **certificado de incapacidad temporal**: concepto médico que acredita una falta temporal de capacidad laboral; ii) **auxilio económico**: es el pago que se genera durante los primeros 180 días de incapacidad; y iii) **subsidio de incapacidad**: aquel que se reconoce a partir del día 181 de incapacidad.

En este mismo pronunciamiento y retomando no solo las previsiones legales ya anotadas, sino decisiones anteriores como las Sentencias T-920 de 2009, T-140 de 2016 y T-146 de 2016, entre otras, la Corte estableció las siguientes reglas en materia de reconocimiento del auxilio económico y el subsidio de incapacidad:

1. Los primeros 2 días a cargo del **empleador**.
2. Desde el día 3 y hasta el día 180 a cargo de la **EPS**.
3. A partir del día 180 y hasta el día 540 a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones (**AFP**), **sin importar si el concepto de rehabilitación** emitido por la EPS **es favorable o desfavorable**. Esta regla tiene como excepción que la EPS no haya enviado el concepto de rehabilitación antes de los primeros 180 días, caso en el cual es esta última la que debe responder.
4. Lo ideal es que entre el día 180 y el día 540 se efectúe al trabajador la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), ya que de ella se desprenden 3 escenarios: i) un eventual reconocimiento pensional (50% o más de PCL); ii) un eventual reintegro a la vida laboral (menos del 50% de PCL); o iii) incluso, si la persona pese a no alcanzar el 50% de PCL continúa incapacitada, el deber de mantener el pago del auxilio económico o subsidio por incapacidad.
5. <<Las incapacidades de los afiliados que reciban un **concepto desfavorable** de rehabilitación **deben ser asumidas por los fondos de**

² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o **hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%>>.**

6. Hasta el año 2015 existió un vacío legal respecto de la obligación de pagar incapacidades prolongadas más allá de 540 días, esta discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1753 de 2015³, la cual atribuyó dicho pago a la EPS, quien podrá perseguir e reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Corte entendió que esta regla aplica para aquellos **<<asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%>>.**

En este sentido, lo que ha pretendido en tanto el tránsito normativo como la interpretación jurisprudencial es el amparo de aquella persona que dependía de su fuerza de trabajo y que por motivo de accidente o enfermedad no ha podido volver a desempeñarse en sus actividades cotidianas afectando su mínimo vital y el de su familia, así como las condiciones dignas de subsistencia.

2.5. De la calificación de pérdida de capacidad laboral

También en el marco del derecho a la seguridad social, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció las reglas para la calificación del estado de invalidez de una persona; precisó que este debe determinarse con base en el manual único para la calificación de la invalidez vigente a la fecha de calificación; y asignó la competencia para determinar **en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias**, a COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y a las EPS, dependiendo del caso. Así mismo, señaló reglas para interponer recursos en caso de inconformidad.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-427 de 2018, precisó que toda persona, sin importar el régimen que lo cobije, debe ser calificada mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral, por la entidad autorizada legalmente para ello.

En esta providencia la Corte explicó que, para obtener esta calificación, una vez ocurrido el hecho generador de la invalidez, la EPS debe emitir concepto de rehabilitación favorable o no y enviarlo al Fondo de Pensiones; siendo

³ Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018

deber de este último iniciar el trámite **bien se directamente** (para el caso del régimen de prima media con prestación definida) o a través de la entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez (en el régimen de ahorro individual con solidaridad).

Sin embargo, también enfatizó que, si las entidades inicialmente competentes **no efectúan la calificación antes del día 540 de incapacidad**, el interesado puede acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; esto lleva al Despacho a concluir que, pese a que la ley no consagra un término expreso para que la AFP realice la calificación, lo cierto es que dicha calificación no debe pasar del día 540.

Finalmente, resaltó que *<<la Corte de forma sistemática ha sostenido que la **calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho** que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues **es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social**, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente>>*.

2.6. Caso concreto

El accionante invocó protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, los cuales consideró vulnerados ante la ausencia de la **calificación de pérdida de capacidad laboral** y la **suspensión en el pago de sus incapacidades durante los últimos 5 meses**.

De las pruebas aportadas en el trámite de tutela y sumando a los argumentos expuestos por las entidades accionadas en sus informes, es dable extraer que:

1. El señor Parra Beusaquillo ha tenido incapacidades continuas desde el 25 de julio de 2018 hasta el 26 de marzo de 2020;
2. cumplió 180 días de incapacidad el 7 de febrero de 2019 y 540 días el 2 de febrero de 2020;
3. antes de los primeros 180 días la EPS FAMISANAR emitió un primer concepto de rehabilitación favorable y lo envió a COLPENSIONES como administradora del fondo de pensiones, esto es el 23 de noviembre de 2018;
4. sus incapacidades continuaron y su estado de salud desmejoró hasta que el 13 de noviembre de 2019, antes de cumplir 540 días de incapacidad, la EPS emitió un nuevo concepto de rehabilitación dando

alcance al primero, pero en esta ocasión **desfavorable**, y también fue remitido a COLPENSIONES.

5. Según lo manifestado por COLPENSIONES en el oficio BZ2020_942559-0465550 del 19 de febrero de 2020, se puede extraer que el accionante venía siendo beneficiario del pago por incapacidad hasta que obtuvo concepto de rehabilitación desfavorable y ante dicha circunstancia COLPENSIONES consideró que que no era posible continuar con el pago del subsidio por incapacidad en su favor;
6. Según COLPENSIONES no ha sido posible practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, porque, no tenían conocimiento de ello sino hasta el 13 de febrero de 2020 cuando el accionante presentó petición en dicho sentido y, según un procedimiento interno establecido en la entidad, dicho trámite demora 4 meses, siendo la primera etapa la de verificación de documentos.

Para el Despacho los argumentos de COLPENSIONES no son de recibo, pues desde el 23 de noviembre de 2018, fecha del primer concepto de rehabilitación remitido por la EPS FAMISANAR, COLPENSIONES tuvo en su poder las pruebas de la situación médica del actor, circunstancia que fue ratificada el 13 de noviembre de 2019, con el segundo concepto de rehabilitación esta vez **desfavorable**.

Es tan evidente que COLPENSIONES estaba al tanto de la situación que incluso pagó algunos periodos de incapacidad, hasta que recibió el concepto de rehabilitación desfavorable y suspendió dicho pago; es decir que desconoció el deber legal de adelantar la calificación de pérdida de capacidad laboral que debe hacerse entre los 180 y 540 de incapacidad.

Ahora bien, si internamente existen procedimientos en los cuales el accionante debió involucrarse de manera activa, COLPENSIONES, a través del oficio BZ2020_942559-0465550 del 19 de febrero de 2020 debió informar al interesado de forma detallada acerca de sus actuaciones o documentos a allega y no limitarse a decir solamente que deberá allegar <<la documental pertinente>> cuando es posible que el actor no conozca cuál es esa documental. Incluso este requerimiento pudo efectuarlo en cualquier momento del día 180 a día 540.

En este sentido, es flagrante la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna por parte de COLPENSIONES, los cuales no ameritan un pronunciamiento puntual acerca de su definición y alcance, pues con lo que se ha expuesto es claro que, por mandato constitucional las personas que en encuentran en condiciones de discapacidad por cualquier y los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional.

Además, porque los pagos por incapacidad y el deber de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral constituyen la materialización efectiva del derecho a la seguridad social y se encuentran estrechamente relacionados con el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, toda vez que de esta se desprende la posibilidad de acceder a otro tipo de prestaciones económicas.

En consecuencia, esta Sede Judicial tutelaré los derechos fundamentales invocados y ordenaré a COLPENSIONES:

1. Que pague las incapacidades que hayan resultado impagas en favor del actor desde el 8 de febrero de 2019 (día 181 de incapacidad) hasta el 2 de febrero de 2020 (día 540 de incapacidad), descontando las sumas que efectivamente hayan sido reconocidas y pagadas por dicho concepto, esto en consideración a que el accionante alega falta de pago durante los últimos 5 meses.
2. Que en el término de 3 días, efectúe la revisión de la documental relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, si no lo ha hecho, y en caso de encontrar documentos pendientes por anexar o algún procedimiento a cargo del actor, se lo haga saber dentro de los 5 días siguientes a los primeros 3; además, de ser así, deberá conceder al señor Parra Beusaquillo un plazo de 10 días para que allegue la documental correspondiente o adelante la gestión que se encuentre a su cargo.
3. Una vez el señor Parra Beusaquillo cumpla con su carga, COLPENSIONES contará con un término de 10 días para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, dar a conocer el resultado y el procedimiento que este debe agotar en caso de presentar inconformidad.
4. No obstante, si COLPENSIONES evidencia que cuenta con todo el material que requiere para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, deberá proceder de conformidad dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Ahora bien, pese a que la EPS FAMISANAR adelantó en tiempo todas las actuaciones administrativas a su cargo, cumplió el pago de las incapacidades durante los primeros 180 días y remitió a COLPENSIONE, dentro del término legal, los conceptos de rehabilitación correspondientes, circunstancia que lleva a concluir que no vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor; no puede perderse de vista que el señor Parra Busaquillo ya superó los 540 días de incapacidad y, por virtud de Ley 1753 de 2015 es esta la entidad encargada del pago de las incapacidades a partir del

día 541 y hasta que se efectúe la calificación de PCL, así se le ordenará en esta sentencia.

El Despacho aclara que las órdenes aquí impartidas no implican que la calificación de pérdida de capacidad laboral deba ser en un porcentaje determinado o que ello automáticamente ocasione reconocimiento de derecho económico alguno que se pueda originar en dicha calificación; así como tampoco exime al accionante del deber de agotar los recursos y procedimientos pertinentes en sede administrativa, tanto para su práctica, como en caso de inconformidad frente a las decisiones que allí se adopten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas del señor **HERNANDO PARRA BEUSAQUILLO**, identificado con cc 19.259.918, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR A COLPENSIONES que:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia pague las incapacidades que hayan resultado impagas en favor del actor desde el 8 de febrero de 2019 (día 181 de incapacidad) hasta el 2 de febrero de 2020 (día 540 de incapacidad), descontando las sumas que efectivamente hayan sido reconocidas y pagadas por dicho concepto, esto en consideración a que el accionante alega falta de pago durante los últimos 5 meses.
2. En el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe la revisión de la documental relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, si no lo ha hecho, y en caso de encontrar documentos pendientes por anexar o algún procedimiento a cargo del actor, se lo haga saber dentro de los cinco (5) días siguientes a los primeros tres (3); además, de ser así, deberá conceder al señor Parra Beusaquillo un plazo de diez (10) días para que allegue la documental correspondiente o adelante la gestión que se encuentre a su cargo.
3. Una vez el señor Parra Beusaquillo cumpla con su carga, COLPENSIONES contará con un término de diez (10) días para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, dar a conocer el resultado

e informar el procedimiento que este debe agotar en caso de presentar inconformidad.

4. No obstante, si COLPENSIONES evidencia que cuenta con todo el material que requiere para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, deberá proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia empiece a pagar la suma correspondiente a la incapacidad del actor, a partir del día 541 (3 de febrero de 2020) y hasta que se efectúe la calificación de PCL, por virtud de Ley 1753 de 2015 y de las consideraciones trazadas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

QUINTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación⁴. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁵)

AM

⁴ El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.

⁵ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.